

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1967 sobre modificación de las condiciones de las operaciones activas de regulación especial, de carácter agrario, a realizar por las Cajas de Ahorro.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9199, primera columna, y en el enunciado de la Orden, donde dice: «... sobre modificación de las comisiones de las operaciones ...», debe decir: «... sobre modificación de las condiciones de las operaciones ...».

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 7 de julio de 1967 por la que se establece el modelo oficial del Libro de Matricula de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, establece en su artículo 65 la obligatoriedad de los empresarios de llevar un Libro de Matricula del personal, y la Orden de 28 de diciembre del mismo año, en su artículo 19 preceptúa que dicho Libro se ajustará a un modelo oficial y se llevará en la forma y con los requisitos que se determinen en las instrucciones que se insertan en el mismo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Libro de Matricula, que obligatoriamente deberán llevar todos los empresarios por cuya cuenta trabajen las personas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social, se ajustará al modelo que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º El Libro de Matricula a que se refiere el artículo anterior se llevará de acuerdo con las siguientes instrucciones, que se insertarán en el mismo:

Primera.—Deberá llevarse un Libro Matricula del personal por cada centro de trabajo.

Segunda.—Cada Libro deberá ser habilitado por el Jefe de la Inspección de Trabajo de la provincia en que radique el centro de trabajo, haciendo constar el nombre de la persona natural o jurídica titular de la Empresa, la actividad de ésta,

el domicilio del centro de trabajo, el número de folios de que se compone el Libro y el número de inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social

Tercera.—Las inscripciones de los trabajadores se efectuarán en el momento en que inicien la prestación de servicios, debiendo cumplimentarse todos los datos relativos al trabajador, que figuran en el modelo anexo, salvo el número de afiliación en el supuesto de que todavía no se conociera; el trabajador insertará su firma en el momento en que se efectúe la inscripción, supuesta su conformidad con los datos consignados.

Cuarta.—Cuando los trabajadores sean baja en la Empresa, o cambien de categoría profesional, se efectuará la oportuna anotación haciendo constar la fecha exacta del hecho en la casilla correspondiente, y en las observaciones, el cambio de categoría o el motivo de la baja.

Quinta.—En los supuestos de cambio de categoría profesional o de alta de trabajadores que hubiesen figurado inscritos en el Libro con anterioridad, se procederá a verificar una nueva inscripción, señalándose en la casilla correspondiente, el número de matricula anterior y asignándole el que le corresponda como si se tratara de un trabajador de nuevo ingreso; la nueva inscripción requerirá, asimismo, la firma del interesado.

Sexta.—Cuando fuere preciso habilitar un nuevo Libro de Matricula por haberse agotado el anterior, la Inspección de Trabajo hará constar en la diligencia de habilitación el número de matricula correspondiente a la última inscripción y el correlativo con que corresponde iniciar el nuevo Libro.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los Libros de Matricula que en la actualidad llevan las empresas, con respecto a las inscripciones de trabajadores efectuadas con anterioridad a 1 de septiembre de 1967, debiendo procederse a la habilitación de los nuevos Libros y a la inscripción, en ellos, de los trabajadores que cambien de categoría o ingresen en la Empresa a partir de dicha fecha

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los empresarios que lo deseen podrán efectuar la inscripción, en los nuevos modelos del Libro de Matricula, de todo el personal que en 1 de septiembre de 1967 se encuentre a su servicio, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en la Empresa.

En todo caso, los empresarios conservarán los anteriores Libros de Matricula.

Art. 4.º En el supuesto a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se hará constar en la diligencia de habilitación los datos que se señalan en la instrucción sexta del artículo segundo.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.